



UNIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS DE
CRÉDITO (UNACC)
N.I.F.: F28900488
D. Angel Luis Martín Serrano
C/. Virgen de los peligros, 4 - 4º.
28013 MADRID

Expediente A 77/04

Madrid, 7 de septiembre de 2004

Con fecha 7 de septiembre de 2004, por el Ilmo. Sr. Director del Departamento de Gestión Tributaria, se ha dictado el siguiente acuerdo:

"Visto el escrito presentado por la entidad arriba indicada, en el que, en nombre y representación de las Sociedades Cooperativas de Crédito de nacionalidad española, relacionadas en el anexo al citado escrito, solicita:

1º. Que en las operaciones con clientes sirvan como facturas los documentos de liquidación que las Sociedades Cooperativas de Crédito han de emitir por imperativo de su normativa específica, sin que sea necesario que dicho documento vaya numerado y que, en cuanto a la identificación del destinatario, conste su Número de Identificación Fiscal atribuido por la Administración española o por la del Estado miembro de la Comunidad Europea cuando la operación esté sujeta y no exenta en el I.V.A., o el número de cuenta que permita su identificación en los restantes supuestos.

2º. Que se autorice a las Sociedades Cooperativas de Crédito a que no se consigne la mención prevista en el artículo 6.3 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, relativo a si la operación está exenta, no sujeta o que el sujeto pasivo es el destinatario de la operación.

3º. Insertar en el libro registro de facturas expedidas y recibidas todas las operaciones exentas y no exentas, permitiendo respecto de las primeras su agrupación mensual según las rúbricas de su cuenta de resultados.



4º. Insertar en el libro registro de facturas expedidas y recibidas asientos resúmenes de carácter mensual para aquellos documentos bancarios que aun estando sujetos y no exentos, la base imponible de cada operación individualizada sea inferior a 500 euros, IVA no incluido, pero sin ningún límite en cuanto al importe total conjunto.

5º. No cumplir con el requisito de la numeración en los casos de facturas recibidas y correspondientes a operaciones que no incorporen IVA.

6º. No llevar el libro registro de bienes de inversión.

7º. La utilización de modelos informáticos en el cumplimiento de sus obligaciones registrales.

Considerando lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el artículo primero del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre (Boletín Oficial del Estado de 29 de noviembre):

"Los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar, en su caso, factura u otros justificantes por las operaciones que realicen en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, así como a conservar copia o matriz de aquellos. Igualmente, están obligados a conservar las facturas u otros justificantes recibidos de otros empresarios o profesionales por las operaciones de las que sean destinatarios y que se efectúen en desarrollo de la citada actividad.

-----"

Considerando lo dispuesto en el artículo 2 del citado Reglamento:

"1. De acuerdo con el artículo 164.uno.3.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, los empresarios o profesionales están obligados a expedir factura y copia de ésta por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad, incluidas las no sujetas y las sujetas pero exentas del impuesto, en los términos establecidos en este reglamento y sin más excepciones que las previstas en él. Esta obligación incumbe asimismo a los empresarios o profesionales acogidos a los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido.

También deberá expedirse factura y copia de ésta por los pagos recibidos con anterioridad a la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios por las que deba asimismo cumplirse esta obligación conforme al párrafo anterior, a excepción de las entregas de bienes exentas del Impuesto



sobre el Valor Añadido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Impuesto.

2. Deberá expedirse factura y copia de ésta en todo caso en las siguientes operaciones:

a) Aquellas en las que el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, con independencia del régimen de tributación al que se encuentre acogido el empresario o profesional que realice la operación, así como cualesquiera otras en las que el destinatario así lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.

-----"

Considerando lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento:

"1. No existirá obligación de expedir factura, salvo en los supuestos contenidos en los apartados 2 y 3 del artículo 2, por las operaciones siguientes:

a) Las operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo establecido en el artículo 20 de su ley reguladora. No obstante, la expedición de factura será obligatoria en las operaciones exentas de este impuesto de acuerdo con el artículo 20.uno. 2º, 3º, 4º, 5º, 15º, 20º, 21º, 22º, 24º, 25º y 27º de la Ley del Impuesto.

-----"

Considerando lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del citado Reglamento:

"1. Toda factura y sus copias contendrán los datos o requisitos que se citan a continuación, sin perjuicio de los que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones:

a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas dentro de cada serie será correlativa.

-----,

b) La fecha de su expedición.

c) Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.

-----"



d) Número de identificación fiscal atribuido por la Administración española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Comunidad Europea, con el que ha realizado la operación el obligado a expedir la factura.

Asimismo, será obligatoria la consignación del número de identificación fiscal del destinatario en los siguientes casos:

e) Domicilio, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.

f) Descripción de las operaciones, consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del impuesto, tal y como ésta se define por los artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto, correspondiente a aquéllas y su importe, incluyendo el precio unitario sin impuesto de dichas operaciones, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario.

g) El tipo impositivo o tipos impositivos, en su caso, aplicados a las operaciones.

h) La cuota tributaria que, en su caso, se repercuta, que deberá consignarse por separado.

i) La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.

-----".

Considerando lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del citado Reglamento de facturación:

"3. En el supuesto de que la operación que se documenta en una factura esté exenta o no sujeta al impuesto o de que el sujeto pasivo del impuesto correspondiente a aquélla sea su destinatario, se deberá incluir en ella una referencia a las disposiciones correspondientes de la Directiva 77/388/CEE de 17 de mayo, Sexta Directiva del Consejo en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido, o a los preceptos correspondientes de la Ley del Impuesto o indicación de que la operación está exenta o no sujeta o de que el sujeto pasivo del impuesto es el destinatario de la operación. Lo dispuesto en este apartado se aplicará asimismo cuando se documenten varias operaciones en una única factura y las circunstancias que se han señalado se refieran únicamente a parte de ellas."



Considerando lo establecido en el apartado 7 del artículo 6 de la citada disposición:

"7. Cuando el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria aprecie que las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate, o bien las condiciones técnicas de expedición de las facturas, dificulten la consignación de las menciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo, podrá autorizar, previa solicitud del interesado, que en la factura no consten todas las menciones contenidas en el citado apartado, siempre y cuando las operaciones que se documenten sean entregas de bienes o prestaciones de servicios que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto, con excepción de las que se encuentren exentas conforme al artículo 25 de la Ley del Impuesto.

Dichas facturas deberán contener, en todo caso, las siguientes menciones:

- a) La fecha de su expedición.*
- b) La identidad del obligado a su expedición.*
- c) La identificación del tipo de bienes entregados o de servicios prestados.*
- d) La cuota tributaria o los datos que permitan calcularla".*

Considerando lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto 1496/2003, de 29 de noviembre:

"Artículo tercero. Justificación de determinadas operaciones financieras.

1. La adquisición de valores mobiliarios podrá justificarse mediante el documento público extendido por el fedatario interviniente o mediante el documento emitido por la entidad financiera o, en su caso, por la empresa de servicios de inversión, comprensivo de todos los datos de la operación.

La adquisición de activos financieros con rendimiento implícito, así como de aquellos otros con rendimiento explícito que deban ser objeto de retención en el momento de su transmisión, amortización o reembolso, se justificará conforme a lo dispuesto en artículo 59 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, y el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero.

2. Los gastos y deducciones por operaciones realizadas por entidades de crédito podrán justificarse a través del documento, extracto o nota de cargo expedido por la entidad en el que consten los datos propios de una factura salvo su número y serie."



Considerando lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31):

"1. Los empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán llevar, con carácter general y en los términos dispuestos por este reglamento, los siguientes libros registros:

- a) Libro Registro de facturas expedidas*
- b) Libro Registro de facturas recibidas*
- c) Libro Registro de bienes de inversión*
- d) Libro Registro de determinadas operaciones intracomunitarias*

3. Los libros o registros, incluidos los de carácter informático que, en cumplimiento de sus obligaciones fiscales o contables, deban llevar los empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, podrán ser utilizados a efectos de este impuesto, siempre que se ajusten a los requisitos que se establecen en este Reglamento.

5. El Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, podrá autorizar, previas las comprobaciones que estime oportunas, la sustitución de los libros registros mencionados en el apartado 1 por sistemas de registro diferentes, así como la modificación de los requisitos exigidos para las anotaciones registrales, siempre que respondan a la organización administrativa y contable de los empresarios o profesionales o sujetos pasivos y, al mismo tiempo, quede garantizada plenamente la comprobación de sus obligaciones tributarias por el Impuesto sobre el Valor Añadido. Dichas autorizaciones serán revocables en cualquier momento".

Por otra parte, en la disposición adicional única de la Orden HAC/3134/2002, de 5 de diciembre, sobre un nuevo desarrollo del régimen de facturación telemática previsto en el artículo 88 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el artículo 9 bis del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, se establece que "los empresarios o profesionales que utilicen medios electrónicos e informáticos para gestionar la facturación, la contabilidad y la generación de libros y registros fiscalmente exigibles, deberán conservar en soporte magnético u óptico, durante el período de prescripción, los ficheros, las bases de datos y los programas necesarios que permitan un acceso completo a los mismos, posibilitando el adecuado control."



Considerando que, la disposición transitoria única del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre (B.O.E del 29) dispone en su apartado 4 que, en tanto no se dicte una nueva orden ministerial para la regulación de esta materia, se mantiene vigente la citada Orden HAC/3134/2002.

Considerando lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 63 del Reglamento del Impuesto, relativo al libro registro de facturas expedidas:

"La anotación individualizada de las facturas o documentos sustitutivos a que se refiere el apartado anterior se podrá sustituir por la de asientos resúmenes en los que se harán constar la fecha, números, base imponible global, el tipo impositivo y la cuota global de facturas o documentos sustitutivos numerados correlativamente y expedidos en la misma fecha, cuyo importe total conjunto, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido, no exceda de 6000 euros".

Considerando lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 64 del Reglamento del Impuesto, relativo al libro registro de facturas recibidas:

"Podrá hacerse un asiento resumen global de las facturas recibidas en una misma fecha, en el que se harán constar los números de las facturas recibidas asignados por el destinatario, la suma global de la base imponible y la cuota impositiva global, siempre que el importe total conjunto, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido, no exceda de 6000 euros, y que el importe de las operaciones documentadas en cada una de ellas no supere 500 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido".

Considerando el informe de la Dirección General de Tributos de 27 de enero de 2004, en el que se establece que:

"Una interpretación conjunta de lo establecido en los artículos de la Sexta Directiva anteriormente mencionados (artículo 22, apartado 3, letra a), párrafo tercero y artículo 22, apartado 3, letra b) undécimo guión) y del artículo 6, apartado 7, del Reglamento de facturación conduce a la conclusión de que las autorizaciones a que se refiere el artículo 6, apartado 7, de dicho Reglamento pueden dispensar del cumplimiento del requisito de hacer constar las menciones a que se refiere el artículo 6, apartado 3 del referido Reglamento de facturación."

Considerando el informe emitido por la Oficina Nacional de Inspección de fecha 2 de agosto de 2004, en el que se señala respecto a la primera petición formulada por la UNACC, que:

"Teniendo en cuenta que el artículo 3 del Real Decreto 1496/2003 permite la justificación de determinadas operaciones financieras sin necesidad de que el documento se encuentre numerado, y que los Inspectores encargados de la



comprobación de tales entidades en esta Oficina no consideran, de acuerdo con los informes evacuados en relación con idéntica petición por otras agrupaciones de entidades financieras, que tal autorización suponga óbice para el correcto desarrollo de su labor, esta oficina informa favorablemente la solicitud planteada por la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito".

Asimismo, en el citado informe emitido por la Oficina Nacional de Inspección y en relación con el requisito de no hacer constar en las facturas que la operación está exenta o no sujeta o que el sujeto pasivo es el destinatario de la operación del artículo 6.3 del Reglamento de facturación, se expone una opinión favorable a la autorización demandada por las entidades afectadas:

"En definitiva, y en cuanto a las operaciones financieras, para determinar el régimen de deducciones de la entidad, a la vista de una operación financiera en la que no se ha repercutido el tributo, el dato que resulta necesario conocer es si el cliente está establecido-domiciliado dentro o fuera de la Unión Europea. En estos supuestos de no repercusión del tributo, la identificación del destinatario de la operación, según se ha expuesto en párrafos precedentes, se efectuaría (conforme a la autorización solicitada e informada favorablemente por esta Oficina) mediante "el número de cuenta que permita la identificación del destinatario de las operaciones", mención que previsiblemente permite conocer quién es el destinatario de tales operaciones y su localización, por lo que por esta vía será posible asimismo determinar si la operación origina o no el derecho a la deducción.

Por tanto, procede informar favorablemente dicha solicitud de las referidas entidades sin perjuicio de reseñar, tal y como se ha expuesto, la necesidad de que los datos indicados figuren en la contabilidad de dichas entidades, para facilitar la comprobación correspondiente".

Por otra parte, en el mismo informe emitido por la Oficina Nacional de Inspección se opina favorablemente respecto de las solicitudes relativas a la simplificación de obligaciones registrales, salvo la referente al incremento de los límites de los asientos resúmenes de los libros registros de facturas expedidas y recibidas. A este respecto se indica que no existen circunstancias que puedan motivar el tratamiento diferenciado de las entidades solicitantes respecto de las agrupadas en la Asociación Española de Banca Privada, y a ésta última se le denegó la pretensión de elevar los límites previstos en el artículo 166.5 del Reglamento del Impuesto mediante acuerdo de 30 de mayo de 1986, límites que se establecían en 250.000 pesetas a efectos de sustituir la anotación individualizada de documentos por asientos globales en el libro registro de facturas recibidas (dicho acuerdo mantiene su vigencia).

Considerando que por las características de la actividad de las entidades solicitantes, y de conformidad con el informe de la Oficina Nacional de Inspección anteriormente citado, las modificaciones solicitadas en el



cumplimiento de sus obligaciones de facturación, no suponen perturbación en la comprobación de las mismas.

Considerando que es conveniente establecer una solución homogénea para el conjunto de instituciones que intervienen en el mercado financiero, de modo que se evite que el diferente tratamiento suponga perjuicio para aquéllas.

Este Departamento de Gestión Tributaria ha resuelto:

- A) AUTORIZAR a las Sociedades Cooperativas de Crédito de nacionalidad española anexadas al escrito de solicitud a que en las facturas que expidan en las operaciones sujetas y no exentas realizadas con los clientes, no se consigne el requisito de la numeración recogido en el artículo 6.1 a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.*
- B) AUTORIZAR a las Sociedades Cooperativas de Crédito de nacionalidad española anexadas al escrito de solicitud, en el caso de facturas que documenten operaciones no sujetas al I.V.A., o bien sujetas y exentas del mismo, realizadas con clientes, además de que no se consigne el requisito anterior, tampoco sea necesario consignar en las mismas el N.I.F. del destinatario de la operación a que se refiere el artículo 6.1.d) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, siempre que conste el número de cuenta correspondiente que permita su identificación.*
- C) AUTORIZAR a las Sociedades Cooperativas de Crédito de nacionalidad española anexadas al escrito de solicitud, a que en las facturas no se consignen las disposiciones correspondientes a la Sexta Directiva, los preceptos de la Ley del Impuesto o indicación de que la operación está exenta, no sujeta o que el destinatario es el sujeto pasivo de la operación, a que se refiere el artículo 6.3 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.*
- D) AUTORIZAR a las Sociedades Cooperativas de Crédito de nacionalidad española anexadas al escrito de solicitud para insertar en los libros registros de facturas expedidas y recibidas todas las operaciones exentas y no exentas, permitiendo la agrupación mensual de todas las facturas relativas a operaciones exentas, según las rúbricas de su cuenta de resultados.*
- E) DENEGAR a las Sociedades Cooperativas de Crédito de nacionalidad española anexadas al escrito de solicitud a elevar los límites previstos en los artículos 63.4 y 64.5 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido al efectuar los asientos resúmenes de carácter mensual.*



- F) *AUTORIZAR a las Sociedades Cooperativas de Crédito de nacionalidad española anexadas al escrito de solicitud para no cumplir con el requisito de la numeración en el caso de facturas recibidas insertadas en el libro registro de facturas recibidas correspondientes a operaciones que no incorporen cuotas de IVA deducibles.*
- G) *AUTORIZAR a las Sociedades Cooperativas de Crédito de nacionalidad española anexadas al escrito de solicitud para la no llevanza del libro registro de bienes de inversión.*

Por otra parte se le informa que es posible utilizar, sin necesidad de autorización del Departamento de Gestión Tributaria, soportes informáticos para conservar los libros registros del Impuesto sobre el Valor Añadido exigidos por el Reglamento del Impuesto, siempre que los citados soportes contengan todos los datos exigidos reglamentariamente a los libros a los que sustituyen, todo ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional única de la Orden HAC/3134/2002, de 5 de diciembre, sobre un nuevo desarrollo del régimen de facturación telemática

Las autorizaciones antes citadas deben entenderse referidas exclusivamente a aquellas operaciones por las que deban emitir el oportuno documento de liquidación exigido por imperativo de su normativa específica.

Asimismo, conviene precisar que las autorizaciones concedidas se refieren exclusivamente a las operaciones que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en base a lo establecido en el artículo 6.7 del Reglamento de facturación.

Con objeto de que los destinatarios de las operaciones tengan conocimiento de que las facturas expedidas de acuerdo con las autorizaciones contenidas en las letras A, B y C anteriores, son plenamente válidas a efectos tributarios, se sugiere que en las mismas se haga constar que se han emitido al amparo de una autorización del Departamento de Gestión Tributaria, en base al artículo 6.7 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el artículo primero del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre.

Finalmente se le informa, con idéntico objetivo que el indicado en el párrafo anterior, que copia de este acuerdo deberá estar a disposición de los destinatarios de las facturas expedidas al amparo del mismo que así lo soliciten”.

Contra la presente resolución, podrá interponer recurso de reposición o reclamación económica-administrativa ante el Tribunal Económico



Administrativo Central en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la recepción de la presente notificación.

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE TÉCNICA TRIBUTARIA,

Fdo.: Diego Martín-Abril y Calvo